

42

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SENTENCIA ESCRITURAL No. 161
Radicación 2018-00784-00**

Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado por ANGELA MARIA GALLEGÓ PERDOMO, identificada con C.C. No. 66.822151, a través de apoderado judicial, contra ANGEL MESIAS MUESES FLOR, identificado con C.C. No. 16.706.423, corresponde dictar sentencia escritural y resolver sobre la condena en costas, en aplicación del **inciso segundo, numeral 2º del art. 278 del Código General del Proceso.**

PRETENSIONES

La demandante pretende que se ordene el pago de \$8.000.000,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 001, con los intereses de mora, liquidados desde 01/10/2018 y hasta que se haga efectivo el pago; más las costas procesales.

TRAMITE

Por auto de 29/11/2018, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado, por las sumas pedidas.

El demandado se dio notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, el 18/02/2021, (folio 38), a través de la curadora ad litem LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO, quien dentro del término legal propuso como excepciones de fondo: "1) prescripción y 2) la denominada genérica", la cual mediante auto interlocutorio No. 993 del 05/04/2021, se rechazó de plano.

En el caso sub judice, como no hay pruebas distintas de las documentales, que decretar ni practicar, se proferirá sentencia escrita, como en efecto se pasa a hacerlo.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto y la cuantía. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen, la demandante a través de apoderado judicial, que ostenta la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de su representada; por otro lado, los demandados igualmente están debidamente representados por un profesional del derecho.

SANIDAD PROCESAL

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSION Y EVALUACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

La acción ejecutiva consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma de dinero dada en préstamo.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Por otro lado, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante, las que serán objeto de estudio para determinar si prosperan o se debe continuar con la ejecución.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...”

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la norma citada.

EXCEPCIONES

El demandado, a través de la curadora ad litem formula como excepción:

PRESCRIPCIÓN

Expresa que: “en base a los términos de la prescripción de títulos valores que por ley corresponde al límite máximo de 3 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y que solamente es interrumpida con la presentación de la demanda siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la orden de pago (Art. 94 del CGP)”

Al revisar se tiene que el plazo para el pago contenido en la letra de cambio No. 001, suscrita el 21/08/2017, vencía el 30/09/2018; los tres años de que habla el art. 789 del Código de Comercio, se cumplirían el 30/09/2021 y hasta esa fecha la demandante podía presentar la demanda, lo hizo el 07/11/2018, mucho antes del vencimiento, o sea dentro del término; entonces, pues no opera la prescripción, ya que no se cumple el requisito de haber sobrepasado los tres años a partir del vencimiento para demandar ejecutivamente.

En razón de la fuerza ejecutiva de la letra de cambio, las excepciones que se pueden presentar son las taxativamente enunciadas en el art. 784 del Código de Comercio, y en efecto, la prescripción allí aparece enlistada.

El art.789 del C. de Comercio establece:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Al tenor del artículo 2512 del Código Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

La inercia del titular extingue la obligación y/o la acción según se trate; la *prescripción* apunta, a brindar seguridad jurídica en el mundo de los negocios; el actuar y la inercia tienen un significado jurídico propio; la segunda conducta, tiene significación extintiva de la acción cambiaria; la que como tal, la tienen los títulos ejecutivos habida cuenta de sus características primordialmente de autenticidad y literalidad, esta que se lee en doble sentido, así: obligación incuestionable del obligado y derecho seguro y cierto para el acreedor en el día del vencimiento; ocurrido este, comienza a correr el término prescriptivo y empieza la decadencia de la fuerza ejecutiva del título.

Pero el solo transcurso temporal no es suficiente, la regla sujeta la configuración de la prescripción a la *conurrencia de los demás requisitos legales*, en razón que puede verse interrumpida, por pacto expreso (art. 2514 C.C.), o por actos positivos del acreedor o del deudor; y es renunciable; el juez no la puede declarar de oficio (art. 2513 C.C.)

Circunstancias, que no se hallan estructuradas en el presente asunto.

Instaurar el proceso ejecutivo, es un acto típico de interrupción civil (art. 2539 C.C.), empero, no es con la sola presentación de la demanda que se satisface el propósito; sino con la notificación del mandamiento de pago, que es el momento en el cual se hace ostensible el interés del girador por cobrar su crédito, y se puede hablar de *demanda judicial*; cuyo significado está calificado por el interés real- del cobro, *el día de su vencimiento* y a partir de allí es que se cuentan los tres años para manifestarle su interés al girado. Pues es solamente con la notificación del mandamiento de pago que se entera el deudor del propósito del acreedor y para impedir que opere la prescripción debe notificar antes de un año (art. 94 C.G.P.).

Se debe tener en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación que es la que aparece señalada en el título y no se puede tener en cuenta una fecha distinta, pues el art. 789 del CGP, indica que la prescripción opera a los tres años de la fecha de vencimiento y no de otra.

Así es que no se declarará probada la excepción.

El art. 164 del CGP señala: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”**.

Obra en el plenario el título base del recaudo demandado, cual es la letra de cambio 001, aceptada por el demandado, obrante a folio 2, que a la luz del art 422 del CGP y arts. 621 y 671 del Código de Comercio, cumple los requisitos.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado ANGEL MESIS MUESES FLOR como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago del 29/11/2018.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses, costas y agencias en derecho.

CUARTO: PRESENTESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del CGP.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Art. 446 ibídem).

SEXTO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$400.000,00 Mcte., (equivalente al 5% lo ordenado pagar en el mandamiento de pago, Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 115 de hoy notifique el auto
anterior. - 9 JUN 2021
Cali, [Signature] La
Secretaria

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA Nro. 162

Radicación 2021-00179-00
Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que según constancia obrante a folio 14 del expediente, la notificación de la demandada quedo surtida el 15/04/2021, según certificación de entrega de la Notificación personal por correo electrónico (folio 12 fte.) según Decreto 806 de 2020, y vencido el término para contestar.

Se entra a decidir sobre la demanda abreviada de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA propuesta por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., con NIT. 900127527-0, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora SILVIA JULIANA GALVIS MARTINEZ, identificada con C.C. No. 29.110.727.

PRETENSIONES

Se declare Judicialmente Terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre las partes por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

FUNDAMENTOS FACTICOS

La sociedad UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., representada legalmente por LEIZZA STELLI POLANIA TAMAYORI, identificada con C.C. No. 66.847.382, como arrendadora suscribió contrato de arrendamiento para vivienda urbana, el 20 de junio de 2019 con SILVIA JULIANA GALVIS MARTINEZ, como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 40 # 3A-23, BARRIO NUEVA GRANADA, de esta ciudad.

Se fijó para el primer año como canon mensual la suma de \$1.600.000,00, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, por el término de 12 meses a partir del 01/07/2019, que se ha prorrogado hasta la fecha, con los incrementos legales.

TRÁMITE

La demanda fue admitida por auto del 26/03/2021, y se ordenó la notificación a parte demandada.

La notificación de la demandada SILVIA JULIANA GALVIS MARTINEZ, fue quedo surtida el día 15 de abril del 2021, según certificación de la entrega de la notificación personal por correo electrónico, obrante a folio 12, según constancia

del folio 14, (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Se decide bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primeramente, el Juzgado encuentra reunidos los presupuestos procesales relacionados con la demanda en forma, la capacidad para actuar y comparecer a juicio, la competencia del juez de instancia, la ausencia de caducidad y no observando causal alguna que invalide lo actuado, viable es proferir sentencia de mérito, observando que la demanda incoada se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 al 85 y el 384 del C. G. del P.; la cuantía permite conocer del proceso verbal, la capacidad para ser parte está determinada en los sujetos procesales, demandante, persona jurídica legalmente representada y la demandada persona natural.

La legitimidad en la causa se tiene acreditada con el contrato de arrendamiento del inmueble antes descrito, que suscribieron las partes y que fue allegado al proceso por correo electrónico en copia (Decreto 806 de 2020).

La definición legal del contrato de arrendamiento la encontramos en el Art. 1973 del C. C. y , que reza: "El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado", contrato que se caracteriza por ser consensual, esto es que se perfecciona por el simple acuerdo y entrega de la cosa arrendada y el canon de arrendamiento; oneroso, porque siempre se cancela un estipendio por el derecho de uso de la cosa arrendada y; de tracto sucesivo, porque se perfecciona cada vez que se cumple el período de arrendamiento pactado.

La causal esgrimida por la sociedad demandante es la mora en el pago de la renta.

Debemos agregar que el incumplimiento en cualquiera de sus formas produce la inejecución del contrato, creando por tanto una situación antijurídica, lesiva del derecho de la parte cumplida, que en consecuencia apareja una sanción civil, para el caso, la terminación del contrato.

Sin que medien más consideraciones de orden legal, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., como arrendador y SILVIA JULIANA GALVIS MARTINEZ, como arrendataria del inmueble ubicado en la CARRERA 40 # 3A-23, BARRIO NUEVA GRANADA, de esta ciudad, alínderado según consta en el contrato.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la demandada SILVIA JULIANA GALVIS MARTINEZ, identificada con C.C. No. 29.110.727 restituir el inmueble objeto del contrato de

arrendamiento ubicado en la CARRERA 40 # 3A-23, BARRIO NUEVA GRANADA, de esta ciudad, a la sociedad UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: COSTAS del proceso a cargo de la parte demandada. Tásense.

CUARTO: FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$908.526,00. Mcte., de conformidad con el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05/08/2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ~~

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 115 de
hoy notifique el auto anterior.
CALI, - 9 / JUL 2021
La Secretaria